



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 010-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y cuarenta y ocho minutos del ocho de marzo de dos mil veintidós.

I. El 01 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 010-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Solicito emisión de constancia laboral a favor de (una ciudadana para lo cual adjunto el número de documento único de identidad) para presentarla al INPEP para realizar trámites de pensión”.

El 21 de febrero del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia de Recursos Humanos de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 07 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, respuesta por parte de la Gerencia de Recursos Humanos en el que manifiesta que: “en relación con lo anterior, y según compete a esta Gerencia, se realizó la búsqueda en el archivo de Recursos Humanos, se informó por parte de una Técnico de Recursos Humanos, que no se encontró dicha información, por lo que se trata de información inexistente”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

El día 07 de marzo se recibió memorando en el que como se expresa anteriormente se dijo que la información es inexistente, manifestando además: “informo que la búsqueda del requerimiento fue realizada mediante verificación física en los respectivos archivos de la Gerencia de Recursos Humanos, ubicado en las oficinas de Archivo Documental, en Ex Casa Presidencial, Final Calle México y Avenida los Diplomáticos, Barrio San Jacinto, el día 21 de febrero a las 14 horas, y no encontrando ningún documento con la información antes enunciada, se consultó a través de correos electrónicos, si se

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

encontraba la información en los registros de MINDEL, el día 23 de febrero a las catorce horas y treinta y dos minutos se obtuvo la respuesta que no se encontró ningún registro de dicha persona”.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, resuelvo:

a) Informar que no existen registros de lo solicitado.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.

